

Santa Lucia Pensiones, SGFP, SAU

Plaza de España, 15, 28008, Madrid

Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid Tomo 45294, folio 120, Hoja M-796774,
Insc. 1º CIF-A-13736335

NIF A-13736335
www.santalucia.es

Centro integral de Información 900 33 33 11

**REGLAMENTO DE LOS PLANES DE PENSIONES INDIVIDUALES PROMOVIDOS
POR SANTALUCIA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS**

Diciembre 2025

ARTICULO PRELIMINAR

Art. 1º. DEFINICIONES

Art. 2º. AMBITO DE APLICACION

Art. 3º. FINALIDAD

Art. 4º. ADHESION AL PLAN

Art. 5º. MODALIDAD Y SISTEMA DE FINANCIACION

Art. 6º. ADSCRIPCION

Art. 7º. DEFENSOR DEL PARTICIPE

Art. 8º. APORTACIONES

1. Determinación y modificaciones
2. Aportación máxima anual
3. Suspensión y rehabilitación de aportaciones
4. Incompatibilidad de las aportaciones en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración
5. Limitación a la posibilidad de aportar al Plan después de la jubilación
6. Las personas en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual o absoluta para todo trabajo o gran invalidez.

Art. 9º. DERECHOS CONSOLIDADOS

Art. 10º. PRESTACIONES: CONTINGENCIAS Y SUPUESTOS ESPECIALES

Art. 11º. FORMA DE PERCEPCION DE LAS PRESTACIONES

Art. 12º. COMUNICACIONES Y DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES

Art. 13º. INEMBARGABILIDAD DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

Art. 14º. GASTOS

Art. 15º. TERMINACION RESPECTO DEL PARTICIPE O BAJA EN EL PLAN

Art. 16º. MOVILIZACIÓN DE DERECHOS

Art. 17º. MODIFICACION DEL REGLAMENTO

Art. 18º. TERMINACION Y LIQUIDACION DEL PLAN

Art. 19º. NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Art. 20º. FUNCIONES DE LA ENTIDAD PROMOTORA DEL PLAN

Art. 21^a. DERECHO DE INFORMACION DEL PARTICIPE Y DEL BENEFICIARIO.

REGIMEN ESPECIAL DE LOS PLANES DE PENSIONES A FAVOR DE PERSONAS CON MINUSVALIA

REGLAMENTO DE LOS PLANES DE PENSIONES INDIVIDUALES PROMOVIDOS POR SANTALUCIA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS

ARTICULO PRELIMINAR

El presente Reglamento establece las normas de funcionamiento de los Planes de Pensiones del sistema individual, promovidos por Santa Lucia, S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, que se relacionan en el **Anexo I** adjunto a este Reglamento.

Este Reglamento se rige por lo estipulado en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por R.D. Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, así como por su normativa complementaria y de desarrollo, y por las normas que a continuación se expresan:

Artículo 1º. DEFINICIONES

Plan de Pensiones. A efectos de lo establecido en este Reglamento, se entenderá por Plan de Pensiones indistintamente a cada uno de los Planes de Pensiones del sistema individual promovidos por Santa Lucia, S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros que se relacionan en el **Anexo I** adjunto a este Reglamento. Los Planes de Pensiones del sistema individual regulados por el presente Reglamento son de aportación definida que define el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, incapacidad permanente, Dependencia Severa o Gran Dependencia y Fallecimiento.

Promotor. Es la Entidad "SANTA LUCÍA, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros", entidad que insta la creación de los planes y participa en su desenvolvimiento, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Aseguradoras de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con el número C0174.

Partícipe. Es toda persona física en cuyo interés ha sido creado el Plan, desde que adquiere y mientras mantiene tal condición conforme al mismo.

Tendrá la consideración de Partícipe en suspenso todo aquel Partícipe que haya cesado en la realización de aportaciones y mantenga sus derechos consolidados dentro del Plan.

Beneficiarios. Son las personas físicas con derecho causado a prestaciones del Plan, desde que adquieren y mientras mantienen tal condición conforme al mismo.

Gestora. Es la Entidad "SANTA LUCÍA PENSIONES, SGFP, S.A.U con domicilio en Madrid, Plaza de España, 15, que se haya debidamente inscrita en el Registro Especial de las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con el núm. G-0241, la cual se encargará de la administración del patrimonio de cada Fondo y que, a su vez, por su condición de Entidad Aseguradora, se encargará del aseguramiento, en su caso, de las prestaciones derivadas de cada Plan. de Pensiones

Depositaria. Es la Entidad CECABANK, S.A. con nº de Registro en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones "D0193". Se encargará de la custodia y depósito de los valores y demás bienes integrados en los Fondos.

Valor diario aplicable: A efectos de movilizaciones de derechos, pago de prestaciones y liquidez de derechos en supuestos excepcionales, así como disposiciones anticipadas, se utilizará el valor de la cuenta de posición correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva la movilización, la liquidez o el pago de la prestación. A efectos de la realización de aportaciones a planes de pensiones, se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la aportación.

Artículo 2º. AMBITO DE APLICACIÓN

Podrá acceder a la situación de Partícipe cualquier persona física que manifieste su voluntad de adhesión al Plan, tenga capacidad de obligarse en los términos estipulados en este Reglamento y no se halle incurso en prohibición conforme a la legislación vigente.

Artículo 3º. FINALIDAD

La adhesión de una persona a un Plan tiene como finalidad la constitución de un capital mediante aportaciones periódicas al Fondo correspondiente a dicho Plan, obteniendo a través de éste las prestaciones que se establecen en el artículo 10º de las presentes normas.

Artículo 4º. ADHESION AL PLAN

La adhesión al Plan queda formalizada mediante la firma por parte del Partícipe del correspondiente BOLETIN DE ADHESION que incluye orden de cargo en cuenta abierta en cualquier entidad bancaria, la cual habrá de atender al pago de las aportaciones al Plan.

Artículo 5º. MODALIDAD Y SISTEMA DE FINANCIACION

Los planes de pensiones son de la modalidad de sistema individual de aportación definida, y para la materialización del régimen financiero que comporta, se basará en sistemas financieros y actuariales de capitalización individual.

Dado que se trata de Planes del Sistema Individual, y por tanto, de aportación definida, los Planes de Pensiones no asumen la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni tampoco garantizan ningún interés mínimo a los partícipes.

Por esta razón, cuando se devenguen prestaciones en forma de renta, o capitales de riesgo por fallecimiento o invalidez, a favor de beneficiarios que supongan la asunción de algún tipo de riesgo, el Plan contratará el aseguramiento de dichas prestaciones con una entidad financiera (Entidad Aseguradora o Entidad de Crédito, según el tipo de garantía).

A efectos de la realización de aportaciones a planes de pensiones, se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la aportación.

A efectos de la realización de movilizaciones de derechos consolidados, reconocimientos de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales, se utilizará el valor de la cuenta de posición correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva la movilización, la liquidez o el pago de la prestación.

Artículo 6º. ADSCRIPCION

Los Planes de Pensiones se encuentran adscritos a los Fondos de Pensiones que constan en el **Anexo I** adjunto a este Reglamento, integrándose obligatoriamente en dicho Fondo las aportaciones del Partícipe

Artículo 7º. DEFENSOR DEL PARTICIPE

Los Planes de Pensiones incluidos en este Reglamento, cuentan con una entidad independiente de reconocido prestigio que ejerce las funciones de Defensor del Partícipe.

A su decisión se someterán las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra las entidades promotora, gestora o depositaria de los fondos de pensiones en que están integrados los planes o contra la propia entidad promotora.

La decisión del Defensor del Partícipe favorable a la reclamación vinculará a dichas entidades. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación en su caso de lo establecido respecto de la protección de clientes de servicios financieros en el Capítulo V la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero y su normativa de desarrollo.

Para formular reclamación ante el Defensor del Partícipe deberá dirigir escrito a:

D.A. DEFENSOR, S.L.

Datos de contacto en: www.da-defensor.org

E-mail: reclamaciones@da-defensor.org

El Defensor del Partícipe, tras los trámites reglamentarios, dictará resolución en el plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de presentación de la reclamación con los requisitos exigidos en el correspondiente Reglamento para la Defensa del Cliente, del cual el partícipe o beneficiario podrá obtener copia mediante consulta del mismo en la Web de la Entidad Gestora www.santaluciavidaypensiones.es.

En el supuesto de que el partícipe o beneficiario no esté de acuerdo con la solución dada por El Defensor del Partícipe, o cuando haya transcurrido el plazo de dos meses sin haber obtenido respuesta, se podrán formular quejas y reclamaciones ante el Servicio de Quejas y Reclamaciones del Partícipe, adscrito a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, conforme al artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Artículo 8º. APORTACIONES

1. Determinación y modificaciones. Las aportaciones de los Partícipes al Plan podrán ser regulares y extraordinarias.

a) Regulares. Cada Partícipe decidirá su Plan de Aportaciones Regulares en el Boletín de Adhesión al Plan de Pensiones, indicando los siguientes extremos:

- **Importe.** El importe de las aportaciones será libremente fijado por el Partícipe con un mínimo vigente de 30,05 euros al mes o equivalente según la periodicidad elegida, reservándose la Gestora el derecho a modificar el mínimo de aportación.
- **Periodicidad.** Las aportaciones regulares podrán satisfacerse anual, semestral, trimestral, o mensualmente, a elección del Partícipe.
- **Evolución anual de las aportaciones.** El Partícipe fijará la evolución anual de las aportaciones regulares dentro de las siguientes posibilidades:
 - Constantes durante toda la duración del Plan.
 - Crecientes a un tipo prefijado sobre la aportación del ejercicio anterior.

La evolución anual de las aportaciones regulares determinada por el Partícipe deberá respetar en todo caso y momento la aplicación de los mínimos fijados por la Gestora para las aportaciones.

- **Pago de las aportaciones regulares.** Se realizará cargándose dichas aportaciones por la depositaria y abonándose a la Gestora con la periodicidad contratada y en la cuenta corriente que el Partícipe haya indicado como domicilio de cobro.
- **Modificaciones de las aportaciones.** El Partícipe del Plan podrá en cualquier momento modificar tanto las aportaciones periódicas, así como la periodicidad de las mismas.

Para ello dirigirá su solicitud por escrito a la Gestora a través del Promotor, autorizando la aplicación de la nueva aportación o la nueva periodicidad, respetándose en todo caso el límite mínimo de aportación vigente en el ejercicio.

b) Extraordinarias. Todo Partícipe podrá realizar aportaciones extraordinarias al Plan de Pensiones, que serán incorporadas a sus derechos consolidados.

En general, tendrán la consideración de aportaciones extraordinarias las cantidades abonadas por el Partícipe que no se ajusten al plan de aportaciones regulares.

Asimismo, todo pago de aportaciones realizado desde la efectividad de la suspensión en su caso, del plan de aportaciones regulares, se reputará siempre aportación extraordinaria.

La integración por el Partícipe de los derechos consolidados procedentes de otro Plan de Pensiones tendrá en todo caso consideración de aportación extraordinaria, si bien no le serán de aplicación las limitaciones contenidas en el apartado siguiente.

El pago de las Aportaciones extraordinarias podrá realizarse mediante una de las siguientes opciones:

- Domiciliación en cuenta bancaria del partícipe. A estos efectos se estará a lo dispuesto en las aportaciones periódicas, respecto a las fechas de cargo en cuenta.
- Transferencia a la cuenta corriente del Fondo.
- Pago con tarjeta
- En la red de oficinas de la Entidad Depositaria, mediante ingreso en efectivo en la cuenta corriente del Fondo de Pensiones.

2. Aportación máxima anual. Las aportaciones anuales máximas por cada Partícipe a este u otros Planes de Pensiones, no podrán rebasar en ningún caso el límite legal establecido, que se aplicará individualmente a cada Partícipe integrado en la unidad familiar.

Será responsabilidad del Partícipe adoptar las medidas oportunas para que sus aportaciones no superen el citado límite máximo anual sin perjuicio de la obligación de la entidad gestora y depositaria de no aceptar aportaciones superiores a los límites establecidos.

Los excesos que se produzcan podrán ser retirados antes del 30 de Junio del año siguiente. Para ello, será necesario que el Partícipe justifique, en su caso, tales excesos mediante los correspondientes Certificados de Pertenencia a otros Planes de Pensiones, en los que conste el importe de las aportaciones realizadas e imputadas al Partícipe durante el año precedente.

No obstante, si la Gestora detectara cualquier exceso sobre el límite mencionado, informará al Partícipe de tal situación e ingresará dicho exceso en la cuenta corriente designada para el pago de las aportaciones.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a lo dispuesto en la Ley y serán con cargo a los derechos consolidados del Partícipe.

3. Suspensión y rehabilitación del Plan de aportaciones regulares. El Partícipe, voluntariamente, podrá solicitar directamente a la Gestora, o a través del Promotor, la suspensión temporal de las aportaciones al Plan, sin costo alguno hasta la fecha que determine.

El impago de aportaciones periódicas supondrá la suspensión tácita del Plan de Aportaciones Regulares, siendo efectiva la suspensión desde la fecha del impago.

Cuando el Plan de aportaciones regulares esté suspendido, los derechos consolidados del Partícipe seguirán acreditando rendimientos y soportando gastos.

En el caso de suspensión de las aportaciones, el Partícipe pasa a considerarse como Partícipe en suspenso.

El Plan de aportaciones regulares suspendido podrá ser rehabilitado por el Partícipe en cualquier momento mediante comunicación escrita a la Gestora, en las mismas o distintas condiciones en que se encontrase en el momento de la suspensión. En caso de no especificarse, se entenderá rehabilitado en las mismas condiciones. Si bien le serán aplicables, en ambos casos, los mínimos vigentes en el momento de la rehabilitación.

4. Incompatibilidad de las aportaciones en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración, definidos en la cláusula 10 del presente Reglamento, será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier Plan de Pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.

5. Limitación a la posibilidad de aportar al Plan después de la jubilación. A partir del acceso a la jubilación el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o el cobro anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso a la jubilación, respecto de las aportaciones que se realicen a partir de la edad ordinaria de jubilación.

No obstante, el jubilado que reanude la actividad laboral o profesional con expectativas de un segundo acceso o retorno a la jubilación, causando alta en el Régimen de Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones al Plan para la posterior jubilación prevista.

Asimismo, si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá realizar aportaciones para la jubilación en dicho régimen.

En el supuesto de cobro anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación el beneficiario con menos de 60 años de edad sólo podrá realizar aportaciones a planes de pensiones para la contingencia de fallecimiento y Dependencia.

No obstante, si el interesado reanuda la actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones a planes de pensiones para la jubilación en dicho régimen.

En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por expediente de regulación de empleo, el beneficiario menor de 65 años podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer una vez que hubiera percibido aquélla íntegramente o suspendido el cobro.

Si a consecuencia de su jubilación anterior, el interesado fuere Beneficiario, y estuviere pendiente de cobro, o en curso de pago, su prestación por dicha contingencia, prestación correspondiente o su anticipo, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido aquélla íntegramente o suspenda su percepción y asigne expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación prevista a partir del ejercicio siguiente a aquel en el que se hubiera percibido o suspendido la prestación en curso, siempre que reúna los requisitos señalados en el presente apartado para realizar aportaciones.

No podrán simultanearse la condición de Beneficiario y Partícipe por y para jubilación o prestación correspondiente en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones.

6. Las personas en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, o absoluta para todo trabajo o gran invalidez, reconocida en el régimen de la Seguridad

Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en las presentes especificaciones susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Cuando el régimen de la Seguridad Social aplicable prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación, se podrá aplicar lo previsto en el párrafo anterior.
- b) La persona declarada en incapacidad permanente total para la profesión habitual que esté dado de alta en otro régimen de la Seguridad Social por razón de otra actividad podrá realizar aportaciones para cualquier contingencia.
- c) El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualquier contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro.

La continuidad en el cobro de las prestaciones causadas en los planes de pensiones por jubilación y prestaciones correspondientes o incapacidad permanente será compatible con el alta posterior del beneficiario en un régimen de la Seguridad Social por ejercicio de actividad.

Artículo 9º. DERECHOS CONSOLIDADOS

Constituyen los derechos consolidados de los Partícipes, la cuota parte del fondo de capitalización determinada en función de las aportaciones y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

La cuantificación del derecho consolidado de cada Partícipe reflejará su titularidad sobre los recursos financieros constituidos conforme al sistema de capitalización aplicado.

El Fondo de Capitalización está compuesto por unidades de cuenta. El precio de éstas lo determina diariamente la Entidad Gestora según los rendimientos netos y los gastos del Fondo y del Plan imputables.

Con cada aportación el Partícipe incrementará, en su caso, el número de unidades de cuenta que posee, dependiendo del precio de las mismas en cada momento. El número de unidades no variará hasta la siguiente aportación, salvo que se haga un traslado de derechos consolidados.

Artículo 10º. PRESTACIONES: CONTINGENCIAS Y SUPUESTOS ESPECIALES

Las prestaciones consistirán en el reconocimiento de un derecho económico a favor de los Beneficiarios del Plan, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el mismo. Las contingencias cubiertas por el Plan serán:

a) Jubilación. Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Por lo tanto, la contingencia se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea la edad ordinaria, anticipada, o posteriormente. Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente la de partícipe para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante lo anterior, el partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de acceso a la jubilación parcial, en cuyo caso se aplicará el régimen de incompatibilidades recogido en el Artículo 8.5 de este Reglamento.

Cuando no sea posible el acceso a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de los 65 años, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad

laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social

Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años de edad, siempre que en el partícipe concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No obstante, no procederá este anticipo en los casos en que no sea posible el acceso a la jubilación.

También podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación, en el supuesto de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a la situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1 g), 51, 52 y 57 bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como en aquellos supuestos que establezca en cada momento la normativa.

b) Gran Invalidez, Incapacidad Absoluta y Permanente para todo trabajo, o Incapacidad Total y Permanente para la profesión habitual.

Si un Partícipe, antes de causar derecho a la prestación por jubilación, se incapacitase de forma permanente y absoluta para el desempeño de todo trabajo remunerado o de forma permanente y total para el ejercicio de su profesión habitual, o sufriese gran invalidez, podrá hacer efectivos sus derechos consolidados, independientemente del hecho determinante de dicha incapacidad

Para la determinación de estas contingencias se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Estas situaciones podrán ser acreditadas mediante la oportuna certificación del Órgano Administrativo a quién en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

c) Fallecimiento. Si un Partícipe falleciese sin haber causado derecho a la prestación por jubilación o por incapacidad permanente, su Beneficiario o Beneficiarios percibirán la prestación por fallecimiento. Podrán ser Beneficiarios el cónyuge superviviente, los hijos u otros herederos o personas designadas por el Partícipe, en la cuantía y proporción que éste decida.

d) Dependencia Severa o gran dependencia del partícipe. Si a un Partícipe, antes de causar derecho a la prestación por jubilación o por incapacidad permanente, se le reconociese una Dependencia severa o Gran Dependencia según lo recogido en la Ley de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia, podrá hacer efectivos sus derechos consolidados.

Acaecida cualquiera de las contingencias, el Partícipe o Beneficiario, según los casos, lo comunicará por escrito a la Gestora a través del Promotor, aportando la documentación acreditativa, la forma elegida de percepción de la prestación y el domicilio de cobro de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de este reglamento.

El importe de la prestación estará calculada en función de los derechos consolidados por el Partícipe a la fecha en que se haga efectiva la prestación, los cuales están constituidos por la cuota parte del fondo de capitalización que corresponde al partícipe, determinada en función de las aportaciones y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido. En todo caso, el aseguramiento de las

prestaciones que se perciban en forma de renta, será cubierto a través de la entidad Aseguradora según se indica en el artículo 11.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS:

A) Enfermedad grave

Todo Partícipe tendrá la facultad de hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el Partícipe o de él dependa.

La enfermedad grave deberá acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado. Si la persona que se encuentra en esta situación no es el propio partícipe, deberá acreditar además su parentesco o, en su caso, la convivencia con el partícipe en régimen de tutela o acogimiento.

Se considera enfermedad grave a estos efectos:

- a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario
- b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el Partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social, y siempre que suponga para el Partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

B) Desempleo de larga duración

Tendrá consideración de desempleo de larga duración, a los efectos previstos en este artículo, la situación legal de desempleo del Partícipe durante el periodo mínimo legalmente establecido, siempre que, estando inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente en el momento de la solicitud como demandante de empleo, no se tenga derecho a prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o las hubiera agotado-

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo o las que en el futuro las pudiesen modificar o sustituir.

Los partícipes trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, podrán hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figuren como demandante de empleo de forma ininterrumpida durante el periodo mínimo legalmente establecido, y no tenga derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o las hubiera agotado-

Así mismo, a partir del día 1 de enero de 2025 el partícipe podrá disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondientes a las aportaciones realizadas que

cuenten con al menos diez años de antigüedad. La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

Artículo 11º. FORMA DE PERCEPCION DE LAS PRESTACIONES

El Partícipe o Beneficiario podrá elegir la forma y modalidad de prestación que considere más adecuada entre las que se indican a continuación:

A) Prestación **en forma de capital**, consistente en una percepción de pago único.

El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior, cuya fecha deberá determinar el Beneficiario en la comunicación de la contingencia a la que se refiere el artículo 12 de este Reglamento.

En razón de una misma contingencia un Beneficiario sólo podrá obtener de cada Plan de Pensiones una única prestación de esta modalidad con independencia del número de planes de pensiones suscritos.

B) Prestación **en forma de renta**, temporal o vitalicia, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

La renta podrá ser de cuantía constante o variable en función de algún índice o parámetros de referencia predeterminados.

Las rentas podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior.

En razón de la misma contingencia, un mismo Beneficiario podrá percibir de cada Plan de Pensiones dos o más prestaciones en forma de renta de distintas modalidades.

La Gestora se podrá reservar el derecho a fijar un límite mínimo para aquellas prestaciones que se deseen percibir en forma de renta, sin que en ningún caso resulte inferior al límite mínimo de aportación vigente en el ejercicio en que se cause derecho a la prestación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º.

En caso de optar por la percepción de una renta ésta podrá ser temporal o vitalicia, inmediatas o diferidas, mediante cualquier fórmula admitida por la Ley (constante, creciente, reversible a favor del cónyuge superviviente o huérfanos, etc.) y deberá estar asegurada mediante póliza de seguro de rentas, que la Entidad Gestora contratará con una Entidad Aseguradora.

En caso de aseguramiento de la prestación si coincidiesen la Gestora y Entidad Aseguradora se cumplirán los requisitos que para este supuesto decida el Promotor. La prima, que será única, coincidirá con el importe de los derechos consolidados del Partícipe en el momento que se contrate la póliza y será satisfecha por el Fondo con cargo a la cuenta de posición del Plan.

C) Prestación **en forma mixta** que combine rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital.

En caso de optar por percibir un capital diferido, los derechos consolidados se mantendrán en el Fondo hasta el vencimiento de la prestación, en cuyo caso las variaciones negativas irán a cargo de los derechos consolidados, atendiendo los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Si llegado el vencimiento de una prestación diferida, el Beneficiario se opone al cobro de la misma, o no señalase el medio de pago, la entidad gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición y por cuenta del Beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan.

MODIFICACIONES DEL COBRO DE PRESTACIONES

El Beneficiario podrá solicitar, como máximo una vez en cada ejercicio, la modificación del cobro de las prestaciones conforme a las siguientes posibilidades:

1) Cuando se haya optado por percibir la prestación en forma de renta:

a) Anticipo de las rentas pendientes de cobro en el año natural. A lo largo de un mismo año natural el Beneficiario que estuviese cobrando una renta en curso podrá anticipar los vencimientos y cuantías pendientes de cobro para ese año natural de manera que al final del mismo la prestación percibida fuese la prevista.

2) Cuando se haya optado por percibir la prestación en forma de capital diferido:

Se podrá anticipar el vencimiento del capital en su totalidad pero en ningún caso podrá modificarse la forma de percibir la prestación, esto es, no podrá sustituirse por una prestación en forma de renta o mixta.

3) Cuando se haya optado por percibir la prestación en forma Mixta: Si aún no se ha cobrado el capital predeterminado, el Beneficiario podrá solicitar:

a) Anticipo del capital predeterminado como se ha indicado en el punto 2.

b) Anticipo de las rentas pendientes de cobro en el año natural como se indica en el apartado 1a).

Estas modificaciones sólo podrán autorizarse al Beneficiario una vez en cada ejercicio.

Artículo 12º. COMUNICACIONES Y DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES

Producida la contingencia determinante de una prestación, el titular beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación.

La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

La citada documentación acreditativa a presentar a la Gestora será:

a) Para la prestación de jubilación: Documentación que acredite la jubilación del Partícipe o que permita el anticipo de la prestación.

b) Para la prestación por Fallecimiento: Partida de defunción del Partícipe y documentación que acredite la condición de Beneficiario o Beneficiarios.

c) Para la prestación por incapacidad permanente: Certificado médico en el que se acredite la incapacidad total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo del Partícipe, o la gran invalidez.

Si el Partícipe se encontrase adscrito a la Seguridad Social, será requisito indispensable presentar la Resolución de la Comisión de Evaluación de Incapacidades en la que se determine el grado de incapacidad del Partícipe.

Asimismo, podrá ser solicitada la documentación adicional que en cada caso concreto sea precisa.

El reconocimiento del derecho a la prestación será notificado al Beneficiario mediante escrito firmado por la entidad gestora, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad, cuantía de la prestación, periodicidad, vencimientos, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando, en su caso, del riesgo a cargo del Beneficiario, y demás elementos de la prestación, según lo previsto en este reglamento o de acuerdo a la opción señalada en aquel.

Si se tratase de un capital inmediato, será abonado al Beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que este presentase la documentación correspondiente.

Artículo 13º. INEMBARGABILIDAD DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.

Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause la prestación o se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Artículo 14º. GASTOS

Todos los gastos y comisiones derivados, en su caso, de la gestión y administración del Plan, se cargarán al Fondo de Pensiones, con los límites establecidos en la Ley.

Artículo 15º. TERMINACION RESPECTO DEL PARTICIPE O BAJA EN EL PLAN

Aparte de los supuestos de percepción de prestaciones, el Plan puede terminarse respecto del Partícipe por cualquiera de las siguientes causas:

1. Cancelación por el Partícipe en cualquier momento mediante solicitud por escrito dirigida a la Gestora, a los solos efectos de transferir la totalidad de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.
2. Por muerte del Partícipe sin que haya Beneficiarios de prestaciones por fallecimiento.

Artículo 16º. MOVILIZACIÓN DE DERECHOS

Los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema individual podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial, por decisión unilateral del partícipe, o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

En caso de movilización parcial de los derechos consolidados, se seleccionarán los derechos consolidados correspondientes a las aportaciones con mayor antigüedad. En el supuesto de que existan aportaciones anteriores al 1 de enero de 2007, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a esta fecha.

La integración de los derechos consolidados en otro plan de pensiones o en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial exige la condición de partícipe o tomador o asegurado de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos.

El traspaso de los derechos consolidados a un plan de pensiones integrado en un fondo distinto o a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria directa, ordenada por la sociedad gestora del fondo de origen a su depositario, desde la cuenta del fondo de origen a la cuenta del fondo de destino o de la aseguradora de destino.

Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro plan integrado en un fondo de pensiones gestionado por

diferente entidad gestora o a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

En el caso de movilización parcial de los derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá indicar si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

En este supuesto de movilización parcial, los derechos consolidados se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a 1 de enero de 2007, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado en su solicitud la indicación que se menciona en el párrafo anterior.

A tal fin, el partícipe deberá acompañar a su solicitud la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad gestora de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La solicitud del partícipe presentada en un establecimiento de la entidad promotora del plan de destino o del depositario de destino se entenderá presentada en la entidad gestora de destino, salvo que de manera expresa las especificaciones del plan de pensiones de destino lo limiten a la entidad gestora.

En el caso de que existan convenios o contratos que permitan gestionar las solicitudes de movilización a través de mediadores o de las redes comerciales de otras entidades, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de éstos se entenderá realizada en la entidad gestora o aseguradora.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, comunicar la solicitud a la gestora del fondo de origen, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado o del plan de previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y la entidad depositaria de origen ejecutarla. Dentro del indicado plazo, la gestora de origen deberá remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

En caso de que la entidad gestora de origen sea, a su vez, la gestora del fondo de destino o la aseguradora del plan de previsión asegurado o del plan de previsión social empresarial de destino, el partícipe deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, el plan de pensiones destinatario y el fondo de pensiones de destino al que este adscrito, o, en otro caso, el plan de previsión asegurado o el plan de previsión social empresarial destinatario.

La gestora deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud por el partícipe.

Artículo 17º. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

La modificación del Reglamento del Plan de Pensiones se realizará por acuerdo del Promotor del Plan previa comunicación por el mismo o por la Entidad Gestora o Depositaria, con al menos un mes de antelación, a los Partícipes y Beneficiarios.

Artículo 18º. TERMINACION Y LIQUIDACION DEL PLAN

Procederá la terminación del Plan por las causas legalmente establecidas, especialmente por las siguientes:

- a. Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por R.D. Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre
- b. Cuando el Plan de Pensiones no haya podido cumplir en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o cuando habiendo sido requerido para elaborar dicho plan, no proceda a su formulación.
- c. Por ausencia de Partícipes y Beneficiarios durante un plazo superior a un año.
- d. Baja de todos los Partícipes y pago de todas las prestaciones y derechos consolidados a éstos o a sus Beneficiarios.
- e. Acuerdo de la Entidad Promotora del Plan.
- f. Imposibilidad manifiesta de lograr los objetivos previstos.
- g. Imposibilidad manifiesta de alcanzar el margen mínimo de solvencia requerido.
- h. Por disolución del Promotor del Plan de Pensiones. No obstante, no será causa de terminación del Plan la disolución del Promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición de promotor del Plan de Pensiones. En caso de disolución de la Entidad Promotora del Plan la Entidad Gestora del Fondo al que pertenece podrá aceptar la sustitución de aquella por otra entidad.

En todo caso, será requisito previo a la terminación del plan, respetar la garantía individualizada de las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los Partícipes y, en su caso, de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otro Plan de Pensiones. Para ello se respetará, si fuera posible, la elección del Plan de Pensiones, efectuada por los Partícipes y Beneficiarios afectados, procediéndose, e otro caso, a la integración en el Plan de Pensiones que designe la Entidad Promotora.

Para la terminación del Plan deberá cumplirse cuanto dispone la Ley y, especialmente, el artículo 32 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 19º. NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El Promotor del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de un mes.
- b) Durante dicho periodo de un mes, los partícipes deberán comunicar al Promotor del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo periodo, los beneficiarios deberán comunicar al Promotor del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos derivados de las prestaciones causadas.

- d) Si llegada la fecha de determinación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado al Promotor lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados o derivados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por el Promotor.
- e) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los partícipes y los derechos derivados de los beneficiarios, la Entidad Gestora del Plan procederá a la Terminación del Plan, comunicando esta circunstancia a la Entidad Promotora del Plan.

Artículo 20º. FUNCIONES DE LA ENTIDAD PROMOTORA DEL PLAN

- a. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan, en lo que respecta a los derechos de sus Partícipes y Beneficiarios.
- b. Seleccionar al actuario o actuarios que, en su caso, deban certificar la situación y la dinámica del plan.
- c. Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables.
- d. Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones.
- e. Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan, ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
- f. Establecer el contrato de aseguramiento contemplado en el Plan, a contratar por el Fondo.
- g. Nombrar al Defensor del Partícipe del Plan, así como aprobar su Reglamento.
- h. Nombrar, en su caso, a sus representantes en la Comisión de Control del Fondo en el que se integra este Plan.
- i. Proponer, y en su caso, decidir, en las demás cuestiones que las especificaciones del Plan y la legislación vigente le atribuyan competencia.

Artículo 21º. DERECHO DE INFORMACIÓN DEL PARTÍCIPE Y DEL BENEFICIARIO

Con carácter previo a la adhesión de los partícipes se les informará adecuadamente sobre las principales características del plan de pensiones y de la cobertura para cada partícipe en función de sus circunstancias laborales y personales.

La incorporación del partícipe al plan de pensiones individual se formalizará mediante la suscripción del boletín de adhesión.

Asimismo, se le entregará un ejemplar de las especificaciones del plan, y podrá consultar en la Web de la Entidad Gestora: www.santaluciavidaypensiones.es la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones en el que se integra el Plan.

Con periodicidad anual, una certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiere. La certificación deberá indicar también la cuantía del derecho consolidado al final del año natural susceptible de disposición anticipada por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. Además, la certificación contendrá un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas. En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

Con periodicidad semestral, recibirá información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles,

especialmente las modificaciones normativas o de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones. Esta información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez, quince y veinte últimos ejercicios económicos. Asimismo, deberá ponerse a disposición de partícipes y beneficiarios la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, y los gastos propios del plan, desglosados por concepto y expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

Con periodicidad trimestral, la Entidad Gestora pondrá a disposición de los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones individuales y publicará en su sitio web o en el de su grupo, un informe trimestral que además de la información prevista en el apartado anterior, contenga la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate, así como una relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre, con indicación, para cada activo, de su valor de realización y el porcentaje que representa respecto del activo total.

Además, la entidad gestora pone a disposición de los partícipes de los planes de pensiones individuales, con carácter trimestral, la información periódica prevista en los apartados anteriores y será remitida con carácter trimestral, en lugar de semestral, a los partícipes que expresamente la soliciten.

Al incorporarse al plan podrá solicitar, un ejemplar del presente Reglamento, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones, las normas de funcionamiento, el Reglamento Interno de Conducta y el Reglamento del Defensor del Partícipe. De acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación, la entidad gestora podrá dar cumplimiento a esta solicitud señalando el lugar y forma en que el interesado puede obtener dicha información.

Asimismo, la entidad gestora tiene a disposición de los partícipes y beneficiarios, las cuentas anuales y el informe de gestión del fondo de pensiones.

REGIMEN ESPECIAL DE LOS PLANES DE PENSIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. Personas autorizadas a efectuar aportaciones al Plan de Pensiones a favor de personas con discapacidad.

Podrán efectuar aportaciones a favor de personas con un grado de discapacidad física o sensorial, igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de los discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, con las especialidades y límites establecidos en la Ley y en el presente Reglamento:

- El propio discapacitado Partícipe.
- Las personas que tengan con el Partícipe discapacitado una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- A los fines anteriores, deberá acreditarse la relación existente con el discapacitado mediante fotocopia del libro de familia o de cualquier otro documento válido en derecho.

2. Titularidad de los derechos consolidados

La titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

3. Beneficiarios

La persona discapacitada será beneficiaria de forma única e irrevocable para cualquier contingencia, sin perjuicio de lo previsto posteriormente para el caso de fallecimiento del discapacitado.

No obstante, la contingencia de muerte del discapacitado podrá generar derecho de prestación de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones del discapacitado en proporción a la aportación de éstos.

4. Prestaciones cubiertas

Las aportaciones a planes de pensiones realizadas por Partícipes con un grado de minusvalía en los términos antes señalados, así como las realizadas a su favor conforme a este artículo, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- **Jubilación de la persona con discapacidad.** De no ser posible el acceso a estas situaciones conforme se regulan en el artículo 10 de este Reglamento, podrán percibir la prestación a partir de que cumpla los cuarenta y cinco años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- **Incapacidad y dependencia,** conforme al régimen general previsto en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- Así mismo, podrá ser objeto de cobertura, conforme a lo previsto en el artículo 10 de este Reglamento, el agravamiento del grado de discapacidad del partícipe, que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.
- **Fallecimiento del discapacitado,** que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en la letra c) del artículo 10 de este Reglamento.
- **Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive** de los cuales dependa económicamente o le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- **Jubilación, conforme a lo previsto en el régimen general, del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado** en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

Los derechos consolidados en los planes de pensiones de los partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración según lo previsto en el artículo 10 de estas Especificaciones, con las siguientes especialidades:

- a) Tratándose de partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave que le afecten serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia. Además, de los supuestos previstos, se considerarán también enfermedad grave las situaciones

que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

- b) El supuesto de desempleo de larga duración será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

5. Forma de cobro de las prestaciones

Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad se ajustarán a lo establecido en el régimen general regulado en este Reglamento.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas por otras personas, a favor del discapacitado, cuyo Beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.

Podrán, no obstante, percibirse en forma de capital o mixta, conforme a lo previsto en el artículo 10, en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
- b) En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

6. Supuestos excepcionales de liquidez

Los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración según lo previsto en el régimen general y en la legislación vigente, con las siguientes especialidades:

- Enfermedad grave: se considerarán como tal, los supuestos contemplados en el apartado anterior de contingencias, cuando no puedan calificarse como contingencia conforme al presente Reglamento, así como aquellas situaciones que requieran, de forma continuada durante un periodo mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.
- Desempleo de larga duración: además de los supuestos contemplados en el régimen general, podrán hacerse efectivos los derechos consolidados cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- Así mismo, el partícipe podrá disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondientes a las aportaciones realizadas que cuenten con al menos diez años de antigüedad. La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

ANEXO I AL REGLAMENTO DE LOS PLANES DE PENSIONES INDIVIDUALES PROMOVIDOS POR SANTALUCÍA

El presente Reglamento se aplicará a los siguientes Planes de Pensiones del sistema individual y aportación definida promovidos por Santa Lucía, S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros:

NOMBRE PLAN DE PENSIONES	FONDO DE PENSIONES AL QUE ESTÁ ADSCRITO	Nº REGISTRO ADMINISTRATIVO DEL FONDO EN LA DGSFP*	DATOS REGISTRO MERCANTIL DEL FONDO DE PENSIONES
SANTALUCÍA POLAR EQUILIBRADO	SANTALUCÍA POLAR EQUILIBRADO	F1991	Inscrito en el Registro Mercantil de Madrid en el Tomo 32.616, Folio 139, Hoja M-587063, Sección 8, Inscripción 1ª.
SANTALUCÍA PARDO DECIDIDO	SANTALUCÍA PARDO DECIDIDO	F2014	Inscrito en el Registro Mercantil de Madrid en el Tomo 33.064, Folio 141, Hoja M-595174, Sección 8, Inscripción 1ª.
SANTALUCÍA PANDA PRUDENTE	SANTALUCÍA PANDA PRUDENTE	F2016	Inscrito en el Registro Mercantil de Madrid en el Tomo 32.824, Folio 145, Hoja M-590877, Sección 8, Inscripción 1ª.
SANTALUCÍA TU PLAN MÁS PERSONAL 2030	SANTALUCÍA FONDO IV, FONDO DE PENSIONES	F2151	Inscrito en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 40529, Folio 190, Inscripción 1 y Hoja M-719458
SANTALUCÍA TU PLAN MÁS PERSONAL 2035	SANTALUCÍA FONDO V, FONDO DE PENSIONES	F2142	Inscrito en el Registro Mercantil de Madrid en el Tomo 40529, Folio 130, Inscripción 1 y Hoja M-719452.
SANTALUCÍA TU PLAN MÁS PERSONAL 2045	SANTALUCÍA FONDO VI, FONDO DE PENSIONES	F2152	Inscrito en el Registro Mercantil de Madrid en el Tomo 40529, Folio 200, Inscripción 1 y Hoja M-719459.
SANTALUCÍA TU PLAN MÁS PERSONAL 2055	SANTALUCÍA FONDO VII, FONDO DE PENSIONES	F2144	Inscrito en el Registro Mercantil de Madrid en el Tomo 40569, Folio 185, Inscripción 1 y Hoja M-720044.
SANTALUCÍA GESTIÓN ESTABLE	SANTALUCÍA FONDO III, FONDO DE PENSIONES	F2146	Inscrito en el Registro Mercantil de Madrid en el Tomo 40603, Folio 171, Inscripción 1, Hoja M-720580

* Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP), organismo público dependiente del Ministerio de Economía.